



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 126¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Luisa Fernanda García Vanegas y otros yohanyrzo@gmail.com , palmeraycedro@hotmail.com
DEMANDADO:	Red de Salud del Norte info@esenorte.gov.co notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co , amandaacostaa1977@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:	La Previsora S.A., Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificaciones@gha.com.co Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS asociacionasss@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150014200

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que iii) no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/14222998>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

¹ALZ

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 8962414.

De otro lado, teniendo en cuenta que se allegó nuevo poder para representar a la Red de Salud del Norte E.S.E. (AD 34 del expediente electrónico) y este cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Camilo Andrés Galeano Benavides, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos a que se contrae el poder a él conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el 18 de mayo de 2022, a las 2:00 P.M., fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/14222998>

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Camilo Andrés Galeano Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.853 de Cali y la Tarjeta Profesional No. 247.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Red de Salud del Norte E.S.E., en los términos a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af435e9547c5e8b68c8917ac403b0e50586e4106ebb7002fc4ef0b18c6730679

Documento generado en 28/04/2022 12:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 129¹

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Diznarda Cardona Londoño ejecutivosacopres@gmail.com acopres@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150018200

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (AD 26 del expediente electrónico), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No. 617 del 22 de noviembre de 2021 (AD 21), por medio del cual el Despacho modificó de oficio la liquidación del crédito, fue interpuesto oportunamente.

En efecto, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2021 (AD 23) presentó recurso de apelación en contra de la citada providencia.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, son apelables las sentencias y autos dictados en primera instancia.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso

¹ rdm

siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (resaltado fuera de texto)

De la norma anterior se determina que son apelables los autos y sentencias proferidas en primera instancia, sin embargo, dispone que los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procede y se tramita conforme a la norma que lo regula.

Ahora bien, la providencia recurrida es susceptible de la alzada interpuesta, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso al disponer que el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva es apelable en el efecto diferido.

El numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. sobre la apelación de la providencia que modifica la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la providencia recurrida alteró de oficio la cuenta respectiva, se concederá el recurso interpuesto en el efecto diferido, según lo establece el artículo 446 ibídem, por lo que, ejecutoriada esta providencia el expediente electrónico se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia No. 617 del 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d171dc7f383c2a770a50a0ea0f9d9f6fdce0e51d3357acff4273876020f3a

Documento generado en 28/04/2022 12:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 150¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	David Guillermo Gutiérrez Grajales y otros aydeeqr_abg@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , monliz_a@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160038800

ASUNTO

Procede a decidir sobre la objeción a la liquidación de costas presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 416 del 10 de agosto de 2021, el Despacho procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019 y a aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario el 9 de agosto de 2021 (AD 004 del expediente electrónico).

Según constancia secretarial que antecede, el mencionado auto se notificó por estado del 30 de agosto de 2021 y el 01 de septiembre de 2021 la parte demandante allegó objeción a la liquidación de costas (AD 008 ibidem)

II. CONSIDERACIONES

El Código General de Proceso que entró a reemplazar el Código de Procedimiento Civil, señala en su sección séptima, título I, todo lo relativo a las costas y multas; sobre la liquidación de las costas en su artículo 366 indicó:

“(…) **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que

¹ ALZ

aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (...)"

En consecuencia, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede², se advierte que la parte demandante presentó objeción a la liquidación de costas, siendo lo procedente haber presentado recurso de reposición y apelación contra el auto que aprobó dicha liquidación; en consecuencia, el Despacho deberá rechazar dicha objeción por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación de costas presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, expedir las copias solicitadas por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² AD 006 del expediente electrónico.

Código de verificación:

4157f74683c80e02595552feafcee15f0c09c1c24f8a3d65620ddc36e713101e

Documento generado en 28/04/2022 12:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 127¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Francia Elena Montoya Bermúdez edwarhuetio@hotmail.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co , irjimenez@invias.gov.co , abogadoingeniero.jose@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA:	Mapfre Seguros S.A. njudiciales@mapfre.com.co , gherrera@gha.com.co Consorcio Metro Vías ryu@ryu.com.co , financiera@grupometrocolombia.com Consorcio Vías y Corredores Nacionales mcalvo@gea21.es , pfranco@boteroibanes.com , noti.riverosvictoriaabo@gmail.com , jsmartinezing@telmex.net.co , noti.riverosvictoriaabo@gmail.com Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza jmedina@confianza.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170016300
LINK AUDIENCIA:	https://call.lifeseizecloud.com/14226375

De conformidad con la constancia de Secretaría que antecede (AD 16 del expediente electrónico), procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Oscar Silvio Narváz Daza en el auto interlocutorio del 24 de septiembre de 2021 (AD 15 ibídem), por medio del cual revocó parcialmente el ordinal primero del auto del 10 de agosto de 2017 proferido por este Despacho en relación con el llamamiento en garantía del Consorcio Metro Vías y en su lugar negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el INVIAS respecto del Consorcio Metro Vías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y para presentar reforma de la misma; así mismo, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada y llamados en garantía (AD 09 ibídem) y no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.

¹ ALZ.

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/14226375>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 8962414.

De otro lado, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda por parte de la entidad demandada y los llamados en garantía, cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados, para actuar como apoderados judiciales, en los términos a que se contrae los poderes conferidos².

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, M.P. Dr. Oscar Silvio Narváez Daza en el auto interlocutorio del 24 de septiembre de 2021 (AD 15 ibídem).

SEGUNDO: FIJAR el 18 de mayo de 2022, a las 03:30 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/14226375>.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados:

Edwar Huetio Flórez, identificada con C.C. No. 16.839.974 y T.P. No. 114.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos a que se contrae el poder conferido.

Josemaría Medina de Arteaga, identificada con C.C. No. 1.136.881 de Bogotá y T.P. No. 224.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en los términos a que se contrae el poder conferido.

² Parte demandante-poder (AD 01 Pág. 5 del expediente electrónico)
Mapfre Seguros S.A.-poder (AD 04 Pág. 232 del expediente electrónico)
Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza -Poder (AD 09 Pág. 80 ibídem)

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8950f8e7b820b82e1953fdcd0602ca3a772e4a9049e6e6e068d9fed8aa879104

Documento generado en 28/04/2022 12:07:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 145¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Diomelina Echeverry De Andrade pradoabogado23@hotmail.com
EJECUTADO:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI lmartinez@emcali.com.co notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133 3300520160031500

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (AD 23 del expediente electrónico), el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada (AD 22 y 22.1) contra la sentencia No. 1 del 24 de enero de 2022 (AD 20), fue interpuesto de forma extemporánea.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, son apelables las sentencias de primera instancia.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.” (Resaltado fuera de texto)

De la norma anterior se determina que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia y los autos que se relacionan, sin embargo, dispone que los

¹RDM

procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procede y se tramita conforme a la norma que lo regula.

Ahora bien, con relación a la oportunidad, requisitos y trámite del recurso de apelación de sentencias en el proceso ejecutivo, se advierte que se encuentra reglado en el artículo 322 del C.G.P²., que dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de

² Por disposición expresa de los artículos 298 y 306 de la ley 1437 de 2011.

las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”
(Resaltado fuera de texto)

Conforme a la disposición transcrita se establece que el recurso de apelación contra sentencias que son notificadas por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez de primera instancia en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Luego, como la sentencia No 1 del 24 de enero de 2022, fue notificada a través de correo electrónico el 25 de enero de 2022 (AD 05), el término para interponer la alzada vencía el 2 de febrero de 2022, y como el apoderado de la parte demandada radicó el recurso de apelación el 7 de febrero de 2022 (AD 22), se entiende presentado extemporáneo, y, en consecuencia, se rechazará.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 22.2 y 22.4 del expediente electrónico, el Secretario General y apoderado general de la entidad demandada, otorgó poder especial a la abogada Luisa Marina Martínez Vivas, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 1 del 24 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luisa Marina Martínez Vivas, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.905.526 y portadora de la T.P. No. 136.261 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutada de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ee4a36dde6bf83a6059e480e542dfdb2fb330a1aaf7bd7d3eef8c7a4902e51
Documento generado en 28/04/2022 12:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 135¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Miguel Ancizar Barandica Llantén oscar_ivan_montoya@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de El Cerrito notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No	7600133330020160033300

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (AD 07 del expediente electrónico), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (AD 06.1 ibídem), contra la sentencia No. 6 del 21 de febrero de 2022 (AD 04 ibídem), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 6 del 21 de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ebbc0758ebc700f9cc6c6f3bb2c7c7ee9e5ef0d53650e7486d867fafa0bd9eb

¹ ALZ

Documento generado en 28/04/2022 12:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 151

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María Fabiola García Márquez y otros Maria.fernandez@duquenet.com
DEMANDADO:	Red de Salud de Oriente y Hospital San Juan de Dios de Cali notijudicialesredoriente@gmail.com , notificacionesjudiciales@eseoriente.gov.co , juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170014800

ASUNTO

Procede a resolver el recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Hospital San Juan de Dios, contra el auto No. 021 del 7 de febrero de 2022¹ que rechazó el recurso de apelación por improcedente.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 638 del 17 octubre de 2019, el Despacho procedió a rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del Hospital San Juan de Dios de Cali. La anterior decisión se fundamentó teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en archivo digital 11 del expediente electrónico, donde se informa que el termino de traslado de la demanda venció el 5 de octubre de 2018 y tanto escrito de contestación y llamamiento en garantía fueron radicados el 2 de noviembre de 2018, siendo extemporánea su presentación.

Contra la citada providencia, el apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; el Despacho mediante auto No. 021 del 7 de febrero de 2022² procedió a resolver el recurso de reposición, resolviendo no reponer y rechazando el recurso de apelación por improcedente, contra esta ultima decisión el apoderado presenta recurso de queja³.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de queja permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso de apelación, siguiendo el trámite señalado en el Código General del Proceso, como lo expresa el artículo 245 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021:

“(…) ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior

¹ AD 19 del expediente electrónico.

² AD 19 del expediente electrónico.

³ AD 21.1 ibidem

cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (...)"

Por su parte el artículo 353 del Código general del Proceso señala:

"(...) ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (...)"

De lo expuesto y de la constancia secretarial que antecede (AD 23 del expediente electrónico) se deduce que el recurso fue interpuesto dentro del término, y su traslado corrió de forma automática de conformidad con lo señalado el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; en consecuencia se concederá el aludido recurso y se dispondrá de la remisión del expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada Hospital San Juan de Dios, contra el auto No. 021 del 7 de febrero de 2022⁴ que negó el recurso de apelación por improcedente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo

⁴ AD 19 del expediente electrónico.

Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af121311172f249b2d60b754d3fc60fca8b67ed56eb1d93b9c4667e9becea8d0
Documento generado en 28/04/2022 12:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No 146¹

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Héctor Alfonso Montaña Ocoró, Antony Montaña Mosquera, Helen Yulitza Montaña Mosquera Yila Mosquera Perea Ester Ocoró Colorado, Luis José Montaña Ocoró, Henry Montaña Ocoró Aurora Montaña Ocoró fevego@yahoo.com
DEMANDADOS:	Sociedad Metro Cali S.A metrocali@metrocali.gov.co judiciales@metrocali.gov.co libiroul@hotmail.com Empresa Unión Metropolitana de Transportadores UNIMETRO S.A (en Reorganización) unimetro@unimetro.gov.co Ajustacali.djuridico@gmail.com Fargoclo@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA:	Aseguradora Seguros del Estado S.A juridico@segurosdelestado.com jromeroe@live.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180004000

ASUNTO

De conformidad con la constancia de Secretaría que antecede (AD 04 del expediente electrónico), procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, en el auto interlocutorio No 205 del 27 de agosto de 2021 (AD 01, pág. 268-273 ibídem), por medio del cual revocó el auto interlocutorio No. 454 del 25 de julio de 2019, y ordenó a este despacho proceda a admitir el llamado en garantía incoado por Unimetro S.A.

Así las cosas, este Despacho procederá a resolver el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la Unión Metropolitana de Transportadores Unimetro S.A., a la Compañía de Seguros del Estado S.A., así:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la Unión Metropolitana de Transportadores Unimetro S.A., manifiesta que adquirió obligaciones contractuales con la Compañía de Seguros del Estado S.A., suscribiendo una póliza de responsabilidad civil No. 45-49-101011978 vigente desde el 6 de febrero de 2015 al 6 de febrero de 2016 y póliza colectiva de pasajeros No. 45-31-101068382² que ampara la responsabilidad civil extracontractual para la fecha de los hechos, 22 de enero de 2016.

¹ YAOM

² Expediente Digital 01 Pág. 243-251

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el que está bajo estudio, cumple cabalmente dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, la entidad llamante acredita, tal como se observa en las copias de las pólizas 45-49-101011978 del 20 de febrero de 2015 y póliza colectiva de pasajeros No. 45-31-101068382³ del 3 de febrero de 2015, que en el contrato suscrito entre la Unión Metropolitana de Transportadores S.A Unimetro S.A, y la entidad llamada en garantía, están inmersos los servicios que ampara la póliza, el monto y las fechas de vigencias aseguradas al momento de la ocurrencia de los hechos que son objeto de la demanda de la referencia.

Por último, se procederá a reconocer personería judicial a los apoderados de las entidades demandada y llamados en garantía de conformidad con los poderes allegados⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, M.P. Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, en el auto interlocutorio No 205 del 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial apoderada judicial de la Unión Metropolitana de Transportadores Unimetro S.A., a la Compañía de Seguros del Estado S.A, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la Compañía de Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólese el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la compañía llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66

³ Expediente digital 09.2 Pág. 4-8

⁴ Expediente digita 01, Pág. 178 (poder Unimetro), 213 (poder Metro Cali), 319 (poder Seguros del Estado)

del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados:

Karoll Chica Abad, identificada con C.C. No. 1.143.837.586 y T.P. No. 251.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Unión Metropolitana de Transportadores S.A -UNIMETRO S.A., en los términos a que se contrae el poder conferido.

Andrés Felipe Cabezas Torres, identificado con C.C. No. 1.112.474.634 y T.P. No. 263.184 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Metro Cali S.A., en los términos a que se contrae el poder conferido.

Jacqueline Romero Estrada, identificada con C.C. No. 31.167.229 y T.P. No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos a que se contrae el poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P⁵, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2d4865898b528997bdb55ff906709e5c520d0f3d3e7dc2716a5747b7a6c8ea
Documento generado en 28/04/2022 12:13:40 AM

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 128¹

Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Omaira Muñoz Cerón soniacortesolaya@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP- notificacionjudicialugpp@ugpp.gov.co wpiedrahita@ugpp.gov.co demande.cartago@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	7600133330020180006100

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 11 del 3 de marzo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (AD 27 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 243² y el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2081 de 2021.

Es de precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 247 ibídem, toda vez que, si bien en el presente asunto la sentencia fue de carácter condenatorio, las partes no la solicitaron, ni propusieron fórmula conciliatoria, así pues, la norma dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan fórmula conciliatoria.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, prescindiéndose de la audiencia de conciliación, por lo que, el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 11 del 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Rdm

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f29ff8e5ba1933ade520780fff04ee06f90256ffcd2213d7a297ba4d15cf1c1b

Documento generado en 28/04/2022 12:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 158

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Oscar Andrés Henao Cruz y otros aydanavia@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co , nadominguez@emcali.com.co , nadp7@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. notificaciones@gha.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co , fjhurtado@hurtadogandini.com , hurtadolanger@hotmail.com , oarango@hurtadogandini.com . La Previsora S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co AXA COLPATRIA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. notificaciones.co@zurich.com , hernandezchavarroasociados@gmail.com ,
RADICACIÓN:	76001333300520190003700

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a las compañías de seguros: Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.)¹.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la aseguradora Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A llamada en garantía por el Municipio De Santiago De Cali, fundamentó su petición en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 con vigencia del 2 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017, indicando que dicha póliza se encuentra en coaseguro cedido a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., y QBE Seguros S.A., en un porcentaje del 23%, 21% y 22% respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

¹ AD 17.4 del expediente electrónico

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que “...quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con el que está bajo estudio, los cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual se acredita en archivo digital 07.1 del expediente electrónico la prueba sumaria de la existencia del derecho contractual en que apoya los citados llamamientos en garantía, pues se advierte la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 con vigencia del 02 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017 en donde las aseguradoras citadas fungen como coaseguradoras en 23.00%, 21,00% y 22,00% respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la entidad aseguradora llamante ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación y el escrito de llamamiento por parte de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la CC. No. 19.395.114 y tarjeta profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, para que actúen como apoderado de la aseguradora llamada en garantía² en los términos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a las compañías de seguros: Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.), en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a las compañías de Seguros Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólense el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la compañía llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

² Archivo 17.2 del expediente electrónico.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la CC. No. 19.395.114 y tarjeta profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, para que actúen como apoderado de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P³, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22b2dc4c9d887a848653542b574b85c5f2b4af750e2b091944cc92885b5d76d

Documento generado en 28/04/2022 12:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 159

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Oscar Andrés Henao Cruz y otros aydanavia@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co , nadominguez@emcali.com.co , nadp7@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. notificaciones@gha.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co , fjhurtado@hurtadogandini.com , hurtadolanger@hotmail.com , oarango@hurtadogandini.com . La Previsora S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co AXA COLPATRIA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. notificaciones.co@zurich.com , hernandezchavarroasociados@gmail.com ,
RADICACIÓN:	76001333300520190003700

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. a la compañía de seguro La Previsora S.A.¹.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A. llamada en garantía por Emcali EICE ESP, fundamentó su petición en la póliza No. 021976242/0 con vigencia del 21 de septiembre de 2016 al 21 de septiembre de 2017, indicando que dicha póliza se encuentra en coaseguro cedido a la aseguradora La Previsora en un porcentaje del 20.00%

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que “*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

¹ AD 19.1 del expediente electrónico

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el que está bajo estudio, éste los cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual se acredita en archivo digital 19.2 del expediente electrónico la prueba sumaria de la existencia del derecho contractual en que apoya el citado llamamiento en garantía, pues se advierte la póliza No. 021976242 con vigencia del 21 de septiembre de 2016 al 21 de septiembre de 2017 en donde la aseguradora citada funge como coaseguradora en un 20.00%.

En consecuencia, advierte el Despacho que la entidad aseguradora llamante ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación y el escrito de llamamiento por parte de la aseguradora Allianz Seguros S.A cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con la CC. No. 16.829.570 y tarjeta profesional No. 86.320 del C. S. de la Judicatura, para que actúen como apoderado de la aseguradora llamada en garantía² en los términos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. a la compañía de seguro La Previsora S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a la compañía de seguro La Previsora S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólense el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la compañía llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con la CC. No. 16.829.570 y tarjeta profesional No. 86.320 del C. S. de la Judicatura, para que actúen como apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A en los términos del poder a él conferido.

² Archivo 19.1 del expediente electrónico.

SEXTO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P³, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02eccf607151f357b5d012c1b8bde5498a1a505593d8f3e86b51acf58e1206ab

Documento generado en 28/04/2022 11:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 148¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Leda Darned Trochez Flor abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No	76001333300520190007300

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (AD del expediente electrónico), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (AD15 y 15.1 expediente electrónico) contra la sentencia No. 23 del 31 de marzo de 2022, notificada en la misma fecha (AD 14 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 23 del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ YAOM

Código de verificación:

5f417ae114ddc593f14fbc0e4b75f8ee56c64cd4baa9bf3dc560afb1390817cd

Documento generado en 28/04/2022 12:28:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No 152 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gentil Rojas Libreros paukerasociados@hotmail.com grojaslibreros@gmail.com
DEMANDADO:	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190015800

ASUNTO

De conformidad con la constancia de Secretaría que antecede (AD003 del expediente electrónico), procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz en el auto interlocutorio del 29 de octubre de 2020 (AD 02 ibídem), por medio del cual ordenó devolver el expediente a este Juzgado, para que se admita la demanda.

En la parte considerativa del auto del 29 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dijo:

“En ese orden de ideas, se concluye que hay lugar a estudiar la legalidad de la Resolución nro.1792 del 23 de abril de 2014, comoquiera que esta excedió de manera parcial la orden emitida en la sentencia nro. 55 del 8 de junio de 2007 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, y en esa medida, se genera una nueva situación jurídica que debe ser dirimida a través de este medio de control.”

Así las cosas, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se tiene que esta es facultativa en los asuntos laborales, pensionales, y en el presente asunto no se presentó.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ YAOM.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P².

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz, en el auto interlocutorio del 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por Gentil Rojas Libreros en contra de la Universidad del Valle.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Universidad del Valle a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Universidad del Valle a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico,

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020³ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9abd60dfaa3188c42c308d201e12ae55d3e1eec9a9d8f07ad2c1807b415fad3

Documento generado en 28/04/2022 12:31:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 143¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
DEMANDANTE:	Víctor de Jesús Ayala Parra edilvega2453@gmail.com
DEMANDADO:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co natalia.rodriquez@munozmontilla.com , coordinadoravalle@munozmontilla.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190033200

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 042 del 20 de enero de 2020, se admitió la demanda² y se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico AD No 08; así mismo se observa que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 14 ibidem).

El expediente se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹ YAOM

² AD 04 del expediente electrónico.

³ Ley 2080 de enero 25 de 2021

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La entidad demandada contestó la demanda en términos (AD 09 ibidem), propuso excepciones (AD 09, Pág. 8) y de las mismas se corrió traslado el 8 de abril de 2022 (AD 16 ibidem), el demandante descorrió traslado a las excepciones en término (AD17 y 17.1 ibidem), formulando las excepciones que denominó “*prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, innominada y buena fe*”, las que no tienen carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de una pensión especial por alto riesgo (bomberos).

Mediante Resolución No. SUB36779 del 13 de febrero de 2019 se negó dicho reconocimiento, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. DPE554 del 12 de marzo de 2019, considerando que: “*En virtud de lo dispuesto en la ley 1575 de 2012, los bomberos aeronáuticos que acrediten haber desempeñado actividad de extinción de incendios, tendrán la obligación de cotizar y podrán comenzar a acumular las semanas mínimas exigidas en actividades de alto riesgo únicamente a partir del 22 de agosto de 2012*”

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Es procedente el reconocimiento y pago de la pensión especial por alto riesgo?

¿Se debe declarar la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la pensión y del que lo confirmó y en consecuencia el restablecimiento del derecho?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD02 del expediente electrónico, correspondiente a:

- Resolución No. SUB36779 del 13 de febrero de 2019 (Pág. 1-12)
- Resolución No. DPE 554 del 12 de marzo de 2019 (Pág. 13-23)
- Certificado de cargos expedido por el Coordinador de Grupo de situaciones Administrativas- Dirección de Talento Humano Aeronáutica Civil (Pág. 24)
- Certificado de aportes alto riesgo (Pág. 25-26)
- Manual específico de funciones y de competencias laborales de la Aeronáutica Civil -Bombero Aeronáutico (Pág. 27-29)
- Estudio técnico – informe final – Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Dirección Técnica de Riesgos Profesionales, Subdirección Preventiva de salud ocupacional (Pág. 31-43)

2. Parte demandada.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD09.1, 09.2, 09.3 y 0.94 del expediente electrónico, correspondiente a:

- Expediente administrativo (AD09.1, 09.2 y 09.3)
- Historia laboral (AD09.4)

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁴ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

⁴ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, que se encuentran glosados en el expediente electrónico AD 02, 09.1, 09.2, 09.3 y 0.94 las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf33fe564a35714ae32fa4f7c7a1ddfd4fc3f7ddd5d1ec8a5c39a2ad9b0166c

Documento generado en 28/04/2022 12:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 133¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Leonor Sánchez Barona Albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200014500

ASUNTO

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 530 del 10 de septiembre de 2021 (AD 06 del expediente electrónico), que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 530 del 10 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico el 13 de septiembre de 2021

Los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, indican:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término

¹ALZ

previsto para recurrir.” (resaltado fuera de texto)

De la norma anterior se determina que son apelables los autos y sentencias proferidas en primera instancia, sin embargo, dispone que los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procede y se tramita conforme a la norma que lo regula, que de conformidad con el artículo 298 y 299 del CPACA, corresponde a las reglas del Código General del Proceso.

Así las cosas, la providencia recurrida es susceptible de la alzada interpuesta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, que, sobre la apelación de autos proferidos en primera instancia, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)”
(subraya fuera de texto)

Así mismo, sobre la oportunidad y requisitos, el artículo 322 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)”

De conformidad con la normatividad transcrita, y advirtiéndose que el recurso de apelación se interpuso y fue sustentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que rechazó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el AD 09 del expediente electrónico, y surtido el traslado respectivo (AD 08 ibídem), se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y se dispondrá de la remisión del expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo² el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 530 del 10 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² De conformidad con el artículo 323 del CGP que señala: “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario (...)”

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b592892de1968727c044b6c1464f21dbe37e5aaaaa36b8979bdf6ce5ab7c1b23

Documento generado en 28/04/2022 12:34:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 142¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Adolfo Valderruten Duque, María Elena Rengifo de Valderruten, Ricardo Ortiz Valderruten, Laura Tatiana Ortiz Valderruten, Tatiana Eugenia Valderruten Rengifo tatianavalderruten@yahoo.es
DEMANDADO:	Nación Rama Judicial – Desaj dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00139-00

ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 129 del 7 de abril de 2022 (AD 09) mediante el cual se rechazó la demanda, por presentar subsanación de la demanda extemporáneamente.

I. ANTECEDENTES

A. Auto Impugnado (AD 09 Expediente electrónico)

Mediante auto interlocutorio No. 129 del 7 de abril de 2022, el Despacho rechazó la demanda por presentar extemporáneamente la subsanación a la misma; la subsanación fue presentada el 27 de septiembre de 2021 (AD07, 07.1 Y 07.2 ibídem) y los términos vencían el 22 de septiembre de 2021 (AD08 ibídem).

B. Recurso de reposición (AD 11.1 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia No. 129 del 7 de abril de 2022.

El recurso interpuesto se presentó el 20 de abril de 2022, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de fecha 7 de abril de 2022, el cual fue publicado en el estado electrónico No. 14 del 8 de abril de 2021, por lo que, se concluye, fue presentado oportunamente (constancia secretarial AD 12).

Indicó que, debe ser modificada o revocada el auto que rechazó la demanda y en su lugar admitirse la demanda, lo anterior, debido a que la demanda fue inadmitida por auto interlocutorio No. 521 del 6 de septiembre de 2021, y contando el término de su ejecutoria y los diez días para subsanarla, dio cumplimiento a ese término legal.

¹ YAOM

Además, dice que la subsanó el 24 de septiembre, enviándola al correo institucional jadmin05cli@notificacionesrj.gov.co, y el 27 de septiembre repitió el correo a la dirección electrónica of.02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por consiguiente, solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

A. Fundamento normativo de los recursos

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando no existe norma legal en contrario que lo prohíba, presupuesto que concurre en relación con la providencia que rechaza la demanda.

De otro lado, los artículos 243 y 244 ibidem, disponen:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

B. Caso concreto

El recurrente en síntesis alega que para el cómputo del término para sustentar la demanda se debe contar los días de ejecutoria (3 días) más los diez días para subsanar la demanda.

Para resolver el presente asunto se debe establecer si la demanda fue subsanada dentro del término que establece la ley, teniendo en cuenta las afirmaciones hechas por la recurrente. Para ello es pertinente analizar los siguientes temas: **i)** inadmisión, **ii)** rechazo de la demanda, y **iii)** solución al caso en concreto.

1. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.“(subrayado fuera del texto)

2. Rechazo de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Respecto al rechazo de la demanda por no corregir dentro de la oportunidad establecida en la ley, es clara en determinar que, el término para subsanar la demanda es de diez (10) días, y si no se corrige dentro de este tendrá lugar el rechazo de la demanda.

3. Solución al caso concreto

Se advierte, que la demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 521 del 6 de septiembre de 2021 (AD005 del expediente electrónico) y notificada por estado electrónico 66 del 8 de septiembre de 2021 (AD005 del expediente electrónico), en dicho auto se le concedió a la parte el término que determina la ley de diez (10) días para que realizará el respectivo saneamiento, este término vencía el 22 de septiembre de 2021, toda vez que se cuenta a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva providencia, así:

Estado del 8 de septiembre de 2021, día de notificación, por ende, el término empieza a correr al día siguiente, es decir desde el 9 de septiembre de 2021 venciéndose el término el 22 de septiembre de 2021.

Se advierte que el término se cuenta es a partir del día siguiente de notificada la providencia, es decir, sin tener que esperar que corra el término de ejecutoria; así lo dispone el artículo 118 del CGP²:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

(...)”. (Subraya el despacho).

En consecuencia, no es admisible la interpretación que hace la apoderada recurrente.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la demandante de haber enviado el correo el 24 de septiembre al correo jadmin05cli@notificacionesrj.gov.co, se advierte que este correo es únicamente para realizar notificaciones por parte del Juzgado, el correo oficial para radicar todos los memoriales para los procesos es el de la Oficina de apoyo judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; en consecuencia, todo correo remitido a jadmin05cli@notificacionesrj.gov.co, no es tenido en cuenta, además, la fecha en que la la demandante dice haber enviado también es extemporánea.

En consecuencia, los correos remitidos el 24 y 27 de septiembre de 2021, por parte de la demandante son extemporáneos, ya que como se estableció el termino para subsanar venció el 22 de septiembre de 2021, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por último, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición (AD 07.1) tenemos que fue presentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 244 ibídem y que el auto en cuestión es susceptible de la alzada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo ibídem, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 129 del 7 de abril de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 129 del 7 de abril de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95afa91ccc3e1eec41a87f6e674bf6c8d45d3ca31e9b559b0c873d203b197747

Documento generado en 28/04/2022 12:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 153¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Nancy Mosquera Sevillano lifcar@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210018800

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Nancy Mosquera Sevillano, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad del Decreto 412010200993 del 8 de junio de 2020 *“Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos del Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Educación, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones”*.

Por lo tanto, es necesario establecer si se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y en tal sentido tenemos que el acto acusado² se notificó por conducta concluyente el 8 de junio de 2020 de acuerdo a lo planteado por la demandante en el escrito de demanda, en el hecho 12³, al decir que fue desvinculada en dicha fecha, aunado a lo anterior se observa que en la página web del Municipio de Cali, se encuentra publicado el acto administrativo acusado⁴; y la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2021⁵, es decir que transcurrió un tiempo de un (1) año, (tres) 3 meses y (seis) 6 días.

¹ YAOM

² Decreto 4112.010.20-0993 de 08 de junio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FINANCIADOS CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrito por el Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, Alcalde del municipio de Santiago de Cali mediante el cual esa entidad dio por terminada la incorporación de la señora JANET VALENCIA LOPEZ en el cargo de Auxiliar de servicios generales, grado 1 adscrito a la Secretaría de Educación municipal (AD No. 002 del expediente electrónico Pág. 24-27)

³ AD02, Pág. 4 ibidem

⁴ http://web1.cali.gov.co/publicaciones/consulta_de_decretos_pub

www.cali.gov.co/aplicaciones/boletin_publicaciones/imagenes_documentos_decretos/qkkPXmmPiq1595606154.pdf

⁵ AD 01 ibidem

Para mayor claridad se analizarán cada una de las etapas surtidas entre la notificación del acto acusado y la fecha de la presentación de la demanda, al respecto tenemos que:

El acto acusado fue demandado mediante el medio de Control de nulidad y restablecimiento de derecho y se notificó el 8 de junio de 2020, ahora bien, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

Según la norma transcrita el término para demandar se debe contar, en este caso, a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado, la última notificación se surtió el día 8 de junio de 2020⁶, de manera que solo tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 9 de octubre de 2020.

El 4 de agosto de 2021⁷, el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial, es decir vencido el término de caducidad de la acción (9 de octubre de 2020). Por lo tanto, no suspende el término de caducidad; aunado a lo anterior, la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos resolvió declarar que el asunto no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos en los que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo anterior se concluye que la demanda al presentarse el 14 de septiembre de 2021, se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista, y que bajo dicha óptica, en el presente asunto el medio de control se instauró cuando había operado la caducidad, la cual constituye una sanción por la inactividad del administrado para accionar en término ante la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el demandante disponía de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para acudir a los estrados judiciales.

Es innegable que cuando la caducidad aparece claramente determinada debe rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ya que por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad que se estableció para el efecto.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, se impone, en consecuencia, dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando *“hubiere operado el fenómeno de la caducidad”*.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.³.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

⁶ AD 02 Pág. 24-27 ibídem

⁷ AD02 Pág. 15-18 ibídem

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, incoada por la señora Nancy Mosquera Sevillano, en contra de la Alcaldía Municipal del Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, por operar el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

TERCERO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0234efc825ac47c22516b9ea0637b3c8a423b8d990b81c4d9ad17266ba6240d7

Documento generado en 28/04/2022 12:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 134¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Wilmer Riascos Torres y Otros abogadosconsultoresltd@hotmail.com .
DEMANDADO:	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo Empresa Social Del Estado juridicahmcr@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210020301

ASUNTO

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 111 del 6 de abril de 2022 (AD 16 del expediente electrónico), que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 111 del 6 de abril de 2022, notificado por estado electrónico del 7 de abril de 2022.

Los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, indican:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término

¹ALZ

previsto para recurrir.” (resaltado fuera de texto)

De la norma anterior se determina que son apelables los autos y sentencias proferidas en primera instancia, sin embargo, dispone que los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procede y se tramita conforme a la norma que lo regula, que de conformidad con el artículo 298 y 299 del CPACA, corresponde a las reglas del Código General del Proceso.

Así las cosas, la providencia recurrida es susceptible de la alzada interpuesta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, que, sobre la apelación de autos proferidos en primera instancia, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)” (subraya fuera de texto)

Así mismo, sobre la oportunidad y requisitos, el artículo 322 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)”

De conformidad con la normatividad transcrita, y advirtiéndose que el recurso de apelación se interpuso y fue sustentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que rechazó la demanda, según la constancia secretarial que obra en el AD 19 del expediente electrónico, y surtido el traslado respectivo (AD 18 ibídem), se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y se dispondrá de la remisión del expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo² el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 111 del 6 de abril de 2022 que rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² De conformidad con el artículo 323 del CGP que señala: “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario (...)”

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7547e801ba13d43a1bb0dc18ee7da4f53667d223071760a16ec3b9b73a12d72d

Documento generado en 28/04/2022 12:49:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 154 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Armando Herazo Palma asleyesnotificaciones@gmail.com mafe.ruiz@asleyes.com
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210021300

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Armando Herazo Palma a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y repartida a este despacho el 11 de octubre de 2021².

I. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible lo pertinente a los recursos, toda vez que en el acto demandado solo se otorga la posibilidad de formular el recurso de reposición, que no es obligatorio.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se tiene que ésta es facultativa en los asuntos laborales pensionales.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el

¹ YAOM

² AD. 01 del expediente electrónico.

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada María Fernanda Ruíz Velasco, identificada con la CC No. 1.085.270.198 y tarjeta profesional No. 267.016 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora⁴.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por Armando Herazo Palma en contra de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones,

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Ad 02, pág. 23 del expediente electrónico.

traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Ruíz Velasco, identificada con la CC No. 1.085.270.198 y tarjeta profesional No. 267.016 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f822b0341f0f5111f6dffe4af1906364a8f47c2ef6a9d167c1104cd95b5fcda

Documento generado en 28/04/2022 12:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No 157¹

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Fanny Quintero Obando Julio0528@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210021500

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por Fanny Quintero Obando, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Cali.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali, el cual mediante auto interlocutorio No. 2429 proferido el 30 de septiembre de 2021², en el que dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por los siguientes motivos:

“(…) se evidencia que el cargo de profesor o educador oficial se encuentra clasificado como un empleo de carrera administrativa, lo que permite concluir que la calidad del causante es la de un empleado público, no siendo la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de esta clase de juicios sino la Contencioso Administrativa¹.”

En efecto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según el Numeral 4º del Art. 104 de. C.P.A.C.A. está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sin distinguir si se trata de régimen de transición o del régimen General de Pensiones”.

El 14 de octubre de 2021³, fue repartida a este Juzgado la presente demanda, por lo anterior se entrará a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y

¹ YAOM.

² AD01, Pág. 70-72 del expediente electrónico.

³ AD002 del expediente electrónico.

Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social suscitado entre un empleado público y una persona de derecho público como lo es el Municipio de Cali.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011⁴ establece que la misma conocerá de los procesos “(...) *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*”.

Quiere decir lo anterior, que tratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, **i)** que se trate de la seguridad social de un servidor público y **ii)** que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte actora no es congruente con el medio de control que pretende impetrar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto,** y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...) (se subraya).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

⁴ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).”

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En virtud de lo anterior, denótese que, si el actor pretende impetrar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, el demandante no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte actora deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁵, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.3.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5e560e63eb124d5cecd4dcb2dfb1647a44d225f21c5ea13429ac880f4eb83d

Documento generado en 28/04/2022 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>